



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

30 de diciembre de 1997

Núm. 115-4

ENMIENDAS

127/000004 Proposición de reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (núm. expte. 127/000004).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Madrid, 18 de diciembre de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 10.Uno.4

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Región de Murcia, y en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios, por cable y tubería. Transporte marítimo entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transporte.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en cuanto a la competencia en materia de transportes terrestres. Especificación del ámbito competencial en materia de transporte marítimo.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 10.Uno.32

De supresión.

Queda suprimido el punto 32 del artículo 10.Uno.

JUSTIFICACIÓN

Esta competencia debe incorporarse al artículo 11 (competencias de desarrollo legislativo y ejecución) por

su evidente carácter de desarrollo de la legislación básica del Estado dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución. Por tanto, no se puede asumir como competencia exclusiva «sin perjuicio» de la competencia estatal.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 10.Uno.34

De supresión.

Queda suprimido el punto 34 del artículo 10.Uno.

JUSTIFICACIÓN

La competencia en materia de Corporaciones de derecho público debe incorporarse al artículo 11 (competencias de desarrollo legislativo y ejecución), en atención a las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1.18 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 10.Uno.35

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«35. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de otros centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia a «Ferias y mercados interiores», dado que esta competencia figura ya en el apartado 10. Adecuación de la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de las enmiendas de supresión.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 10.Uno

De adición.

Se añade un nuevo apartado 37

«37. Régimen de las zonas de montaña.»

JUSTIFICACIÓN

Debería pasar a ser competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.

Reubicación sistemática, como consecuencia de la supresión de los apartados 32 y 34 propuesta en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 11.2

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia sobre «régimen de las zonas de montaña» debe incorporarse al artículo 10 (competencias exclusivas).

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 11.3

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Protección del medio ambiente. Normas adicionales de protección.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la competencia de desarrollo legislativo se refiere lógicamente a la legislación básica estatal, y no se predica de la propia normativa autonómica. Incorporar a este apartado la competencia ejecutiva, en unión de la de desarrollo legislativo.

ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 11.7

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Defensa del consumidor y usuario de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Especificar los títulos competenciales del Estado que delimitan la competencia asumida estatutariamente.

ENMIENDA NÚM. 9

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 11.8

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Sistema de consultas populares en el ámbito de la Región de Murcia, de conformidad con lo que disponga la Ley a la que se refiere el artículo 92.3 de la Constitución y demás leyes del Estado, correspondiendo a éste la autorización de su convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la competencia exclusiva del Estado recogida en el artículo 149.1.32 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 10

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 11

De adición.

Se añade un nuevo apartado 9: «Régimen local».

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda de supresión del apartado 32 del artículo 10.

Esta competencia debe incorporarse al artículo 11 (competencias de desarrollo legislativo y ejecución) por su evidente carácter de desarrollo de la legislación básica del Estado dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 11

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 11

De adición.

Se añade un apartado nuevo con el número 10

«Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, Cámaras Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación, Cofradías de Pescadores y demás corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda de supresión del apartado 34 del artículo 10.

La competencia en materia de Corporaciones de derecho público debe incorporarse al artículo 11 (competencias de desarrollo legislativo y ejecución), en atención a las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1.18 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 12

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 12.Uno.1

De supresión.

Queda suprimido el apartado 1, del artículo 12.Uno.

JUSTIFICACIÓN

Quedaría incorporada esta competencia en la redacción propuesta en la enmienda al artículo 11.3.

ENMIENDA NÚM. 13

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 12.Uno.5

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«5. Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose al Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a la que se refiere este precepto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Adecuación de la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de la enmienda de supresión del apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 14

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 19.4

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Para el ejercicio de la competencia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones prevista en el

artículo 10.Uno.21 del Estatuto, la Comunidad Autónoma podrá convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía en los términos y para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica aludida en el número 29 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

La adscripción de unidades de la Policía Nacional debe remitirse expresamente a la competencia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, pues no procede tal adscripción para el ejercicio de todas las competencias de la Comunidad.

ENMIENDA NÚM. 15

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 27.4

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Además, el Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad podrá acordar la disolución de la Asamblea Regional con anticipación al término natural de la legislatura. La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán, a su vez, elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable.

El Presidente no podrá acordar la disolución de la Asamblea durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación, ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura. Tampoco podrá acordar la disolución antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento.

En ningún supuesto podrá el Presidente disolver la Asamblea cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.»

JUSTIFICACIÓN

La limitación del mandato de la nueva Cámara al término natural de la legislatura originaria debe ser aplicable tanto al supuesto previsto en el apartado 3 como en el apartado 4. Por tanto, se propone un nuevo apartado relativo a esta cuestión, suprimiendo la última frase del párrafo tercero de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 16

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 27

De adición.

Se añade un apartado nuevo con el número 5:

«En todo caso la nueva Cámara que resulte de las convocatorias electorales previstas en los apartados 3 y 4 tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 17

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 10.Uno.33

De modificación.

El punto 33 del apartado 10.Uno pasaría a punto 32.

JUSTIFICACIÓN

Adeuar la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de la enmienda de supresión.

ENMIENDA NÚM. 18

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 10.Uno.36

De modificación.

El punto 36 del artículo 10.Uno pasaría a punto 34.

JUSTIFICACIÓN

Adeuar la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de las enmiendas de supresión.

ENMIENDA NÚM. 19

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 12.Uno.2

De modificación.

El punto 2 del artículo 12.Uno pasaría a punto 1.

JUSTIFICACIÓN

Adeuar la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de la enmienda de supresión.

ENMIENDA NÚM. 20

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 12.Uno.3

De modificación.

El punto 3 del artículo 12.Uno pasaría a punto 2.

JUSTIFICACIÓN

Adeuar la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de la enmienda de supresión.

ENMIENDA NÚM. 21

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 12.Uno.4

De modificación.

El punto 4 del artículo 12.Uno pasaría a punto 3.

JUSTIFICACIÓN

Adeuar la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de la enmienda de supresión.

ENMIENDA NÚM. 22

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 12.Uno.6

De modificación.

El punto 6 del artículo 12.Uno pasaría a punto 5.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de la enmienda de supresión.

ENMIENDA NÚM. 23

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 12.Uno.7

De modificación.

El punto 7 del artículo 12.Uno pasaría a punto 6.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de la enmienda de supresión.

ENMIENDA NÚM. 24

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 12.Uno.8

De modificación.

El punto 8 del artículo 12.Uno pasaría a punto 7.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de la enmienda de supresión.

ENMIENDA NÚM. 25

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 12.Uno.9

De modificación.

El punto 9 del artículo 12.Uno pasaría a punto 8.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de la enmienda de supresión.

ENMIENDA NÚM. 26

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 12.Uno.10

De modificación.

El punto 10 del artículo 12.Uno pasaría a punto 9.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de la enmienda de supresión.

ENMIENDA NÚM. 27

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 12.Uno.11

De modificación.

El punto 11 del artículo 12.Uno pasaría a punto 10.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de la enmienda de supresión.

ENMIENDA NÚM. 28

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 12.Uno.12

De modificación.

El punto 12 del artículo 12.Uno pasaría a punto 11.

JUSTIFICACIÓN

Adeuar la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de la enmienda de supresión.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia para su debate en el Pleno (núm. expte. 127/000004).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Juan Manuel Eguiagaray Ucelay.**

ENMIENDA NÚM. 29

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 10.Uno.4

De modificación.

Redacción:

«Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Región de Murcia, y en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios, por cable y tubería. Transporte marítimo entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transporte.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en cuanto a la competencia en materia de transportes terrestres. Especificación del ámbito competencial en materia de transporte marítimo.

ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 10.Uno.32

De supresión.

Redacción:

Queda suprimido el punto 32 del artículo 10.Uno.

JUSTIFICACIÓN

Esta competencia debe incorporarse al artículo 11 (competencias de desarrollo legislativo y ejecución) por su evidente carácter de desarrollo de la legislación básica del Estado dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución. Por tanto, no se puede asumir como competencia exclusiva «sin perjuicio» de la competencia estatal.

ENMIENDA NÚM. 31

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 10.Uno.34

De supresión.

Redacción:

Queda suprimido el punto 34 del artículo 10.Uno.

JUSTIFICACIÓN

La competencia en materia de Corporaciones de derecho público debe incorporarse al artículo 11 (competencias de desarrollo legislativo y ejecución), en atención a las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1.18 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 32

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 10.Uno.35

De modificación.

Redacción:

«33. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de otros centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia a «Ferias y mercados interiores», dado que esta competencia figura ya en el apartado 10. Adecuación de la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de las enmiendas de supresión.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 10.Uno

De adición de un apartado nuevo.

Redacción:

«35. Régimen de las zonas de montaña.»

JUSTIFICACIÓN

Debería pasar a ser competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.

Reubicación sistemática, como consecuencia de la supresión de los apartados 32 y 34 propuesta en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 11.2

De modificación.

Redacción:

«Montes, aprovechamientos forestales, vía pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia sobre «régimen de las zonas de montaña» debe incorporarse el artículo 10 (competencias exclusivas).

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 11.3

De modificación.

Redacción:

«Protección del medio ambiente. Normas adicionales de protección.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la competencia de desarrollo legislativo se refiere lógicamente a la legislación básica estatal, y no se predica de la propia normativa autonómica. Incorporar a este apartado la competencia ejecutiva, en unión de la de desarrollo legislativo.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 11.7

De modificación.

Redacción:

«Defensa del consumidor y usuario de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en el artículo 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Especificar los títulos competenciales del Estado que delimitan la competencia asumida estatutariamente.

ENMIENDA NÚM. 37**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo único, artículo 11.8

De modificación.

Redacción:

«Sistema de consultas populares en el ámbito de la Región de Murcia, de conformidad con lo que disponga la Ley a la que se refiere el artículo 92.3 de la Constitución y demás leyes del Estado, correspondiendo a éste la autorización de su convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la competencia exclusiva del Estado recogida en el artículo 149.1.32 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 38**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo único, artículo 11

De adición de un apartado nuevo con el número 9.

Redacción:

«Régimen local.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda de supresión del apartado 32 del artículo 10.

Esta competencia debe incorporarse al artículo 11 (competencias de desarrollo legislativo y ejecución) por su evidente carácter de desarrollo de la legislación básica del estado dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 39**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo único, artículo 11

De adición de un apartado nuevo con el número 10.

Redacción:

«Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, Cámaras Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación, Cofradías de Pescadores y demás corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda de supresión del apartado 34 del artículo 10.

La competencia en materia de Corporaciones de derecho público debe incorporarse al artículo 11 (competencias de desarrollo legislativo y ejecución), en atención a las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1.18 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 40**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo único, artículo 12.Uno.1

De supresión.

Redacción:

Queda suprimido el apartado 1, del artículo 12.Uno.

JUSTIFICACIÓN

Quedaría incorporada esta competencia en la redacción propuesta en la enmienda al artículo 11.3.

ENMIENDA NÚM. 41**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo único, artículo 12.Uno.5

De modificación.

Redacción:

«4. Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reserván-

dose al Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a la que se refiere este precepto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Adecuación de la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de la enmienda de supresión del apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 19.4

De modificación.

Redacción:

«Para el ejercicio de la competencia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones prevista en el artículo 10.Uno.21 del Estatuto, la Comunidad Autónoma podrá convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía en los términos y para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica aludida en el número 29 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

La adscripción de unidades de la Policía Nacional debe remitirse expresamente a la competencia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, pues no procede tal adscripción para el ejercicio de todas las competencias de la Comunidad.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 27.4

De modificación.

Redacción:

«Además, el Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad po-

drá acordar la disolución de la Asamblea Regional con anticipación al término natural de la legislatura. La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán, a su vez, elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable.

El Presidente no podrá acordar la disolución de la Asamblea durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación, ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura. Tampoco podrá acordar la disolución antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento.

En ningún supuesto podrá el Presidente disolver la Asamblea cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.»

JUSTIFICACIÓN

La limitación del mandato de la nueva Cámara al término natural de la legislatura originaria debe ser aplicable tanto al supuesto previsto en el apartado 3 como en el apartado 4. Por tanto, se propone un nuevo apartado relativo a esta cuestión, suprimiendo la última frase del párrafo tercero de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 27

De adición de un apartado nuevo con el número 5.

Redacción:

«En todo caso la nueva Cámara que resulte de las convocatorias electorales previstas en los apartados 3 y 4 tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 10.Uno

De modificación.

Artículo 10.Uno.33

El punto 33 del artículo 10.Uno, pasaría a punto 32.

Artículo 10.Uno.36

El punto 36 del artículo 10.Uno, pasaría a punto 34.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de las enmiendas de supresión.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único, artículo 12.Uno

De modificación.

Artículo 12.Uno.2

El punto 2 del artículo 12.Uno, pasaría a punto 1.

Artículo 12.Uno.3

El punto 3 del artículo 12.Uno, pasaría a punto 2.

Artículo 12.Uno.4

El punto 4 del artículo 12.Uno, pasaría a punto 3.

Artículo 12.Uno.6

El punto 6 del artículo 12.Uno, pasaría a punto 5.

Artículo 12.Uno.7

El punto 7 del artículo 12.Uno, pasaría a punto 6.

Artículo 12.Uno.8

El punto 8 del artículo 12.Uno, pasaría a punto 7.

Artículo 12.Uno.9

El punto 9 del artículo 12.Uno, pasaría a punto 8.

Artículo 12.Uno.10

El punto 10 del artículo 12.Uno, pasaría a punto 9.

Artículo 12.Uno.11

El punto 11 del artículo 12.Uno, pasaría a punto 10.

Artículo 12.Uno.12

El punto 12 del artículo 12.Uno, pasaría a punto 11.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la numeración de los puntos de este artículo como consecuencia de la enmienda de supresión.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 1997.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo por el que se da nueva redacción al punto uno del artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Uno. La Región prestará especial atención a los emigrantes murcianos, así como a los inmigrantes que viven y trabajan en nuestra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y las Leyes del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir, con criterios de reciprocidad, una adecuada protección a los inmigrantes en la Región de Murcia.

ENMIENDA NÚM. 48**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

Al artículo único. Artículo 10

De adición.

Se propone añadir dos nuevos números al apartado uno del artículo 10 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, como competencias exclusivas, del siguiente tenor literal:

«37. Sanidad, higiene y ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general incluida la de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del artículo 149.1 de la Constitución.

38. Montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias, pastos, régimen de las zonas de montaña y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución española.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir dos importantes competencias como exclusivas en temas de trascendencia para la Región. La estimación de esta enmienda conllevará la supresión de los números 1 y 2 del artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 49**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

Al artículo único. Artículo 11

De adición.

Se propone adicionar como apartados 1 y 2 en este artículo, los siguientes:

«1. Prestaciones y Servicios Sociales del Sistema de Seguridad Social: INSERSO. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficio y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.

2. La Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose al Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a la que se refiere este precepto.»

JUSTIFICACIÓN

Estas competencias deben ser de desarrollo legislativo, no de ejecución como están en el texto encomendado. La aceptación de esta enmienda supone sustituir la actual redacción de los números 1 y 2 del artículo 11, que han sido incorporadas a las competencias exclusivas del artículo 10 en la enmienda anterior. La estimación de esta enmienda conllevaría la supresión de los números 4 y 5 del artículo 12.uno.

ENMIENDA NÚM. 50**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

Al artículo único. Artículo 12.Uno

De supresión.

Se suprimen los apartados 4 y 5 de este apartado del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

JUSTIFICACIÓN

Por haberse incorporado estas competencias al artículo 11 de desarrollo legislativo.

ENMIENDA NÚM. 51**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

De adición.

Se crea un nuevo artículo que modifica el artículo 20 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20. Los órganos institucionales

- La Asamblea Regional.
- El Presidente.
- El Consejo de Gobierno.
- El defensor del Pueblo.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la figura del Defensor del Pueblo, para profundizar en la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos y supervisar la actividad de la Administración Autonómica.

ENMIENDA NÚM. 52**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

Al artículo único. Artículo 23

De adición.

Se propone adicionar a las competencias de la Asamblea Regional los nuevos números 12, 13, 14, 15, 16 y 17 con el siguiente tenor literal:

«12. Aprobar los Planes Económicos, presupuestos de Programas de Desarrollo Regional y propuestas de Fondo de compensación Interterritorial.

13. Aprobar la ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad Autónoma.

14. Realizar el control de los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezca una ley regional.

15. Conocer y aprobar resoluciones sobre el informe anual del Consejo Económico y Social de la región de Murcia.

16. Proponer, en su caso, los miembros que representen a la Comunidad Autónoma en el Consejo Económico y Social del Estado, que establece el artículo 131.2 de la Constitución, así como los que representen a la Administración Regional en el Consejo Económico y Social de la región de Murcia.

17. Decidir la representación de Proposiciones de Ley al Congreso de los Diputados en los términos del artículo 87 de la Constitución Española.»

JUSTIFICACIÓN

Dota de mayores competencias a la Asamblea Regional y equilibra su papel institucional respecto al Consejo de Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 53**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

Al artículo único. Artículo 24.2

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«... La circunscripción electoral será única y comprenderá toda la región de Murcia».

JUSTIFICACIÓN

Dejar referencia en el Estatuto de Autonomía sobre la circunscripción electoral no difiriéndolo a la Ley Electoral y posibilita que no haya corrección del voto de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 54**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

De adición.

Se crea un nuevo artículo que tendrá la siguiente redacción:

«Se suprime en el artículo 24.3 el texto comprendido entre:

“... de manera que...”, y “... hasta diversas consultas electorales...”»

JUSTIFICACIÓN

Tener autonomía para convocar elecciones a la Asamblea Regional. Es innecesario.

ENMIENDA NÚM. 55**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

Al artículo único. Artículo 27.4

De supresión.

Se propones suprimir el siguiente texto del último párrafo de este número:

«... En todo caso, la nueva Cámara que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que la nueva Cámara surja con un período de vigencia limitado en el tiempo, limita sus posibilidades y da sensación de interinidad.

ENMIENDA NÚM. 56**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional Tercera en el Estatuto de Autonomía de la región de Murcia, del siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional Tercera (nueva)

Sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y de la coordinación con la misma,

una ley de la Asamblea Regional regulará la institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia como comisionado del parlamento, designado por éste, para la defensa de los derechos y libertades comprendidas en el Título I de la Constitución, así como el Estatuto de Autonomía, a cuya efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica, dando cuenta a la Asamblea Regional.

JUSTIFICACIÓN

Introducir la figura del Defensor del Pueblo, para profundizar en la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos y supervisar la actividad de la Administración Autonómica.